



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2014-PA/TC

LIMA

BUREAU VERITAS – BIVAC,
REPRESENTADO(A) POR BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Bureau Veritas - BIVAC del Perú S.A.C., a través de su representante, contra la resolución de fojas 179, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2012, la Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de agosto de 2011, que en segunda instancia desestimó su demanda de nulidad de resolución administrativa. Sostiene que interpuso demanda contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas 018-2006/SUNAT/A, que convalidó la imposición de sanción de multa ascendente a US\$ 4 639.00 por haber emitido de manera incorrecta informes de verificación (Exp. 011916-2006), demanda que fue desestimada por la referida Sala al considerar que la sanción fue emitida teniendo en cuenta la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos (D.S. N.º 005-96-EF). Esta decisión, a su entender, vulnera su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de ejercicio del control difuso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que convalidó la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. 005-96-EF), la cual excedía los límites establecidos por la Ley 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta emisión de informes de verificación, incurriéndose de este modo en indebida motivación.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 30 de julio de 2012, declara improcedente la demanda al considerar que el amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión donde pueda trasladarse el debate de la cuestión controvertida en el proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2014-PA/TC

LIMA

BUREAU VERITAS – BIVAC,
REPRESENTADO(A) POR BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 30 de setiembre de 2013, confirma la apelada, tras estimar que no es viable cuestionar las normas legales en abstracto, por cuanto esta facultad la tiene reservada únicamente el Tribunal Constitucional vía el proceso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente es declarar la nulidad de la resolución de fecha 26 de agosto de 2011, que en segundo grado desestimó su demanda contencioso-administrativa porque se sustentó en la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. 005-96-EF) que excedía los supuestos establecidos por la Ley 26461, incurriéndose de este modo en indebida motivación.
2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la recurrente por haberse desestimado la demanda contencioso-administrativa sustentándose en una norma inconstitucional (D.S. 005-96-EF) que “excedería” lo establecido por la Ley 26461, al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta emisión de informes de verificación.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

3. Previamente, este Tribunal estima que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio —rechazo liminar— de la demanda son impertinentes. Según lo planteado en la demanda, la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la presunta irregularidad del proceso contencioso administrativo por haberse emitido en él una decisión judicial que convalidó la aplicación de una norma presuntamente inconstitucional (D.S. 005-96-EF) que “excedería” los límites establecidos por la Ley 26461 en cuanto incorporó el supuesto de sanción por incorrecta emisión de informes de verificación (sic).
4. Al respecto, este Tribunal ha tenido la ocasión de precisar que, encontrándonos ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que éstas puedan ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2014-PA/TC

LIMA

BUREAU VERITAS – BIVAC,
REPRESENTADO(A) POR BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona (Cfr. STC 0976-2001-AA/TC).

5. En este sentido, en el caso de autos no se requiere la participación de los demandados, en tanto se aprecia que la recurrente cuestiona la irregularidad del proceso contencioso- administrativo por haberse emitido en él una decisión judicial que convalidó la aplicación de una norma presuntamente inconstitucional (D.S. 005-96-EF) que excedería los límites establecidos por la Ley 26461, lo cual constituye un asunto de *puro derecho*, siendo innecesaria e irrelevante para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados y demás interesados, pues estando ante la presencia de resoluciones judiciales que se cuestionan a través del *amparo contra resolución judicial*, la posición jurídica de los demandados siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en las mismas resoluciones que se cuestionan.

Por lo expuesto, el Tribunal estima que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia.

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

6. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC 03179-2004-AA, fundamento 14).

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por no haberse ejercido el control difuso sobre el D.S. N° 005-96-EF, que supuestamente “excedería” los límites establecidos por la Ley N° 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta emisión de informes de verificación

Argumentos de la demandante

7. Alega la recurrente que la decisión judicial cuestionada convalidó la aplicación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2014-PA/TC

LIMA

BUREAU VERITAS – BIVAC,
REPRESENTADO(A) POR BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

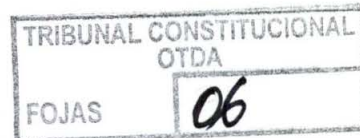
una norma inconstitucional (D.S. 005-96-EF), la cual excedería los límites establecidos por la Ley 26461, al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta emisión de informes de verificación, incurriéndose de este modo en indebida motivación.

Consideraciones del Tribunal Constitucional.

8. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se deriven del mero capricho de los magistrados, sino del ordenamiento jurídico y la información veraz que alcancen las partes (Cfr. STC 03943-2006-PA/TC, Fundamento 4).
9. Asimismo, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor exprese las razones que lo lleva a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que, por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
10. En el caso de autos, este Tribunal debe determinar si la decisión judicial cuestionada de fecha 26 de agosto de 2011, que en segunda instancia desestimó la demanda contencioso-administrativa, ha sido dictada respetando o no el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que deberá incluir, por cierto, el pronunciamiento acerca de la aplicabilidad y/o constitucionalidad del D.S. 005-96-EF, que “excedería” los límites establecidos por la Ley 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta emisión de informes de verificación. Cabe precisar que el D.S. 005-96-EF no ha sido declarado inconstitucional por este Tribunal.
11. Sobre el particular, de fojas 31 a 33 obra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2011, que en segunda instancia desestimó la demanda contencioso administrativa. En ella se aprecia que se convalida la decisión administrativa de imponerle sanción de multa a la recurrente, argumentándose que el D.S. 005-96-EF, Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras, era la norma vigente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2014-PA/TC

LIMA

BUREAU VERITAS – BIVAC,
REPRESENTADO(A) POR BIVAC DEL
PERÚ S.A.C. - MARÍA FE FÁTIMA
AGUINAGA MESONES

momento en que ocurrió la infracción cometida.

12. De este modo, este Tribunal llega a la conclusión de que la decisión judicial cuestionada de segunda instancia que desestimó la demanda contencioso administrativa y convalidó la sanción impuesta en la vía administrativa se encuentra debidamente motivada. Ello en mérito a que explica las razones y fundamentos que dieron lugar a desestimar la demanda planteada; esto es, la aplicabilidad y/o constitucionalidad para dicho caso de la sanción de multa, recogida en el D.S. 005-96-EF, por haber emitido de manera incorrecta informes de verificación.
13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo contra resolución judicial, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL